Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2053 (13/03/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.c) Ley 4/2012 Art. 52.j) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Un ayuntamiento de un municipio consulta si, a los efectos de aplicar el tipo cero, dispone de la consideración de ampliación de obra de equipamiento comunitario la obra denominada "CUBRICIÓN DE CANCHA DEPORTIVA". Se trata de dotar de cubierta metálica a la totalidad de una cancha deportiva que en la actualidad se encuentra a la intemperie.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Dado que el municipio tiene menos de 20.000 habitantes, la instalación deportiva no dispone de la consideración de equipamiento comunitario, por lo que la ejecución de obra de dotarla de cubierta metálica no está sujeta al tipo cero sino al tipo general del 7 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Un ayuntamiento de un municipio consulta si, a los efectos de aplicar el tipo cero, dispone de la consideración de ampliación de obra de equipamiento comunitario la obra denominada "CUBRICIÓN DE CANCHA DEPORTIVA". Se trata de dotar de cubierta metálica a la totalidad de una cancha deportiva que en la actualidad se encuentra a la intemperie.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el análisis de la consulta resulta necesario advertir que, como expresa el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de septiembre de 2014 (recurso de casación 1042/2012), el tipo cero del IGIC se configura como un beneficio fiscal por lo que se impone una interpretación restrictiva de su regulación, con prohibición de la analogía conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que implica la imposibilidad de extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

El artículo 52.j) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, dispone:

"*El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:*

(...)

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquel que consiste en:

- Las infraestructuras públicas de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas.

- Las infraestructuras públicas de transporte del agua.

- Las infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.

- Las infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración pública competente sea quien las promueva directamente, como

cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

- Los centros docentes de titularidad pública.

- Los centros integrantes de la red hospitalaria de titularidad pública.

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

- Los edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.

- Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas previstas en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

(...)"

Examinada la relación de obras que disponen legalmente de la condición de equipamiento comunitario, la única que pudiera ser aplicable a una instalación deportiva es si ésta se encuentra afecta al cumplimiento de las competencias legales mínimas previstas en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El citado artículo 26.1 dispone:

"1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano."

El municipio cuyo ayuntamiento plantea la consulta tiene menos de 20.000 habitantes, por lo que el servicio de instalaciones deportivas de uso público no se encuentra integrado dentro de los servicios legales mínimos que debe prestar. Consecuencia de ello, la cancha deportiva no puede disponer, a efectos del IGIC, de la condición de equipamiento comunitario.

No disponiendo la cancha deportiva de la condición de equipamiento comunitario, resulta irrelevante analizar si la obra de dotación de cubierta dispone de la naturaleza de ampliación de equipamiento comunitario.

El artículo 51.1.c) de la Ley 4/2012 presenta el siguiente tenor:

"*En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*

(...)

c) El tipo del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que dado que el municipio tiene menos de 20.000 habitantes, la instalación deportiva no dispone de la consideración de equipamiento comunitario, por lo que la ejecución de obra de dotarla de cubierta metálica no está sujeta al tipo cero sino al tipo general del 7 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de marzo de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García